

Funza (C/Marca) 08 de septiembre de 2021

Señor:
JUEZ DE REPARTO
Juzgados Civiles Municipales
Funza (C/Marca)
E.S.D.

Referencia: **Acción de Tutela**

Accionante: **CARLOS HUMBERTO VALERO BUITRAGO**
Accionada: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**

CARLOS HUMBERTO VALERO BUITRAGO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma domiciliada en la ciudad de Funza (C/Marca), en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, interpongo ante su despacho la presente Acción de Tutela, con el fin de que se me protejan mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al ascenso dentro de los cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido **VULNERADOS** por parte de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, para fundamentar esta Acción Constitucional me permito relacionar los siguientes hechos:

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO: De acuerdo al Proceso de selección 1356 de 2019 me inscribí al concurso de Ascenso al grado de Teniente del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, mediante acuerdo No. 20191000009546 del 20 de Diciembre de 2019, modificado por el acuerdo 0239 del 07 de julio de 2020, y los anexos 1 y 2 y sus modificatorios, los cuales regulan el proceso de selección No. 1356 de 2019.

SEGUNDO: En el mencionado proceso de selección, para el mes de enero de 2021 la documentación fue accesada (subida) al sistema SIMO en debida forma, habida cuenta que el plazo estipulado era el día 26 de enero de 2021, fecha en la cual el suscrito aún no contaba con el diploma título profesional de Ingeniero industrial, en consecuencia anexé certificación de la universidad Politécnico Gran Colombiano, en la cual se lee que cursé y aprobé la totalidad de créditos académicos correspondientes al referido programa profesional – Según lo indica la Guía-, y que en ese momento me encontraba inscrito para el respectivo proceso de grado que se llevaría a cabo en el siguiente mes (abril de 2021),

TERCERO: Posteriormente se me informa que no continuo en el proceso de marras en la etapa de verificación de requisito mínimo de educación, razón por la cual presento reclamación mediante radicado No.390329133, tal como se observa en la imagen adjunta a continuación.

Nº de solicitud: 2012/2021
Asunto: No conformidad con el concepto emitido por la CNSC sobre experiencia educación SOLICITO CAMBIO DEL CONCEPTO POR ADMITIDO por cumplir con el requisito
Resumen: 1. La universidad Politécnica de Colombia mediante certificación de fecha 26 de enero de 2021, expidió certificación conforme a los requisitos establecidos por la CNSC para tal fin: Guía de orientación al aspirante para la verificación de requisitos mínimos Concurso curso de ascenso convocatoria 1356 numeral 8va 8.1.2.
 2. Decreto 514261 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública para acreditar la educación formal PARTICULAR 2.1.2.3. "Comisión Educación Formal, se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por la institución.
Clase de solicitud: Reclamación
Anexos:
 Listado de anexos aprobados por el solicitante

En la mencionada reclamación se anexó la precitada certificación, acta de grado y diploma.

CUARTO: Para el mes de Mayo de 2021 recibo respuesta de la reclamación (de la cual anexo copia), en la cual se me confirma la exclusión del proceso, aun cuando la documentación fue adjuntada en la pluricitada reclamación, y la certificación se adjuntó en debida forma y tiempo de acuerdo a la guía en el numeral 8.1.2 ¿Cómo se acredita el requisito mínimo de educación? (documento del cual anexo copia)

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al ascenso dentro de los cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC.

PRIMERO: Se conceda la medida provisional de suspensión temporal del proceso, y se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC abstenerse de realizar nombramientos o, dejar sin efecto cualquiera que se haya hecho para proveer el cargo de Teniente de Prisiones, grado 16, código 4222, código OPEC 131244.

SEGUNDO: Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC tener como válido el certificado aportado para acreditar la terminación efectiva de materias de mi carrera profesional (Ingeniería Industrial), toda vez que cumple con las exigencias publicadas inicialmente dentro del concurso de

3

méritos para proveer el empleo en virtud de la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal, en tal virtud continuar con el proceso y realizarme las subsiguientes pruebas.

SUSTENTO DE LEY.

LEY 909 DE 2004.

ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:

a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;

b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;

c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;

d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA.

La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.

La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;
- b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;
- c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;
- d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
- e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;
- f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;
- g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
- h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
- i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

JURISPRUDENCIA.

- 1.1. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.

El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así:

“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

2

En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO.

En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores

públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: "Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".

VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.

La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

Derecho al Debido Proceso.

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas.

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un

b

Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas.

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde

luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

Igualdad.

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones:

- i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y,
- ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y,

6

ii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

iii) Principio de legalidad administrativa.

Sentencia C-710/01. El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

Sentencia C-412/15. El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)", es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.

Sentencia 00128 de 2016 Consejo de Estado. Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico "otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites", de modo que "habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes

jurídicos". (...) Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA). Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes -funcional, territorial y temporal-, que las autoridades no pueden auto-atribuirla y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico.

Exceso ritual manifiesto.

Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado. La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando "un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

2.6. Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal.

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

2.7. Lista de Elegibles-Acto administrativo mediante el cual el participante adquiere un derecho particular y concreto.

Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un Conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman. (Sentencia SU-913/09).

2.8. Principio de transparencia en el concurso de méritos.

Sentencia C-878/08: "[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las

A

condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

2.9. Las listas de elegibles y los derechos adquiridos. Principios de buena fe y Confianza Legítima.

Sentencia SU-913/09. La Corte ha sido reiterativa al afirmar que quien integra una lista de elegibles para ser nombrado en un cargo de carrera tiene un derecho adquirido que debe ser honrado en los términos del artículo 58 Superior. Como soporte de tal afirmación se citan las sentencias T-599 de 2000, T-167 de 2001, T-135 de 2003, así como la sentencia de tutela proferida por el Consejo de Estado el 17 de julio de 2008, impetrada por la Unión Colegiada de Notarios.

2.10 El artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 para fines de exclusión, establece:

"Artículo 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- **Artículo 86 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.**
- **Decreto 2591 de 1991.**

- Decreto 306 de 1992.
- Decreto 1382 de 2000.
- Artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.
- Decreto 620 de 2020, a través del cual se establecen los lineamientos generales en el uso y operación de los servicios ciudadanos digitales, que van a permitir masificar la interoperabilidad entre las entidades públicas para la prestación de los servicios a los ciudadanos y, reducir los costos de transacción en su interacción con el Estado.

PRUEBAS.

1. Pantallazo de la reclamación mediante radicado No.390329133, tal como se observa en la imagen adjunta en la página 2 del presente escrito.
2. Copia de la Guía de orientación al aspirante, etapa de verificación de requisitos mínimos, concurso curso de ascenso, proceso de selección No. 1356 INPEC, página 9 numeral 8.1.2. ¿Cómo se acredita el requisito mínimo de educación?
3. Copia del concepto 74671 de 2019 Departamento Administrativo de la Función Pública, página 2 Artículo 2.2.2.3.3. página 3.
4. Copia del concepto 014261 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública, página 3 Artículo 2.2.2.3.3. página 3.
5. Copia del Decreto No. 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector de función pública, Capítulo 3 Factores y estudios para la determinación de los requisitos.
6. Copia de la Respuesta a reclamación presentada por el suscrito contra los resultados de la verificación de requisitos mínimos, en el marco del proceso de selección No. 1356 de 2019, Cuerpo de Custodia y Vigilancia INPEC.
7. Copia de constancia-certificación de aprobación y culminación de créditos académicos, correspondientes al programa de Ingeniería Industrial, dimanado de la decanatura de registro y control académico del Politécnico Gran colombiano.
8. Copia de la cedula de ciudadanía del accionante. (Integrado al presente escrito de tutela).

COMPETENCIA.

2

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017: "Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

OBJETO

No es otro más que brindar seguridad jurídica, defender las disposiciones legales que sobre la materia existen, reivindicar el compromiso y la responsabilidad que nos asiste en defensa de la Institucionalidad, y palmariamente garantizar los Derechos Que me asisten legal y Constitucionalmente por tratarse de un Derecho de Inmediato Cumplimiento por ostentar directa relación con un tema de salud en conexión con la vida. Y todos aquellos inherentes y conexos.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

ANEXOS.

1. Pantallazo de la reclamación mediante radicado No.390329133, tal como se observa en la imagen adjunta en la página 2 del presente escrito.
2. Copia de la Guía de orientación al aspirante, etapa de verificación de requisitos mínimos, concurso curso de ascenso, proceso de selección No. 1356 INPEC, página 9 numeral 8.1.2. ¿Cómo se acredita el requisito mínimo de educación?
3. Copia del concepto 74671 de 2019 Departamento Administrativo de la Función Pública, página 2 Artículo 2.2.2.3.3. página 3.

4. Copia del concepto 014261 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública, página 3 Artículo 2.2.2.3.3. página 3.
5. Copia del Decreto No. 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector de función pública, Capítulo 3 Factores y estudios para la determinación de los requisitos.
6. Copia de la Respuesta a reclamación presentada por el suscrito contra los resultados de la verificación de requisitos mínimos, en el marco del proceso de selección No. 1356 de 2019, Cuerpo de Custodia y Vigilancia INPEC.
7. Copia de constancia-certificación de aprobación y culminación de créditos académicos, correspondientes al programa de Ingeniería Industrial, dimanado de la decanatura de registro y control académico del Politécnico Gran colombiano.
8. Copia de la cedula de ciudadanía del accionante. (Integrado al presente escrito de tutela).

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Escuela Penitenciaria Nacional.
Al correo valerodrigo@gmail.com
Número celular 313 4 26 40 63

Agradeciendo la atención prestada a la presente de usted se suscribe s.s.s.

Cordialmente,

CARLOS HUMBERTO VALERO BUITRAGO
C.C. 79'213.676 Bogotá
Tel. 313 4 26 40 63
valerodrigo@gmail.com

Bogotá. D.C, mayo de 2021

Señor

CARLOS HUMBERTO VALERO BUITRAGO

ID 367174869

Aspirante

Proceso de Selección No. 1356 de 2019 Cuerpo de Custodia y Vigilancia INPEC

Radicado de Reclamación CNSC No. 390329133

Asunto: Respuesta a reclamación presentada contra los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos, en el marco del Proceso de Selección No. 1356 de 2019 - Cuerpo de Custodia y Vigilancia INPEC.

Respetado concursante.

En uso de sus facultades constitucionales y legales¹, la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió el Acuerdo No. 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019, modificado por el Acuerdo 0239 de 07-07-2020, y los Anexos 1 y 2, y sus modificatorios, los cuales regulan el Proceso de selección No.1356 de 2019, para proveer definitivamente los empleos vacantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de la planta de personal del Sistema Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, los cuales fueron debidamente divulgados y publicados en la página web www.cnscc.gov.co y en la página web de esa entidad.

De la misma manera, en virtud de la normativa vigente, la CNSC suscribió con la Universidad Libre, el contrato N.º 500 de 2020 con el objeto de desarrollar el proceso de selección antes citado, desde la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles, incluida la atención a las reclamaciones que surjan durante el desarrollo de cada etapa de la convocatoria, con el fin de garantizar a los postulantes el derecho al debido proceso y el derecho de contradicción.

El proceso de selección, contempla entre otras, la Verificación de Requisitos Mínimos, la cual no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

Revisado el SIMO, se constató que, dentro del término establecido, usted presentó reclamación, frente a los resultados de VRM publicados, en la que solicita:

"No conformidad con el concepto emitido por la CNSC sobre experiencia educación SOLICITO CAMBIO DEL CONCEPTO POR ADMITIDO por cumplir con el requisito.

1. La universidad Politécnico Gran Colombiano mediante certificación de fecha 26 de enero de 2021, expidió certificación conforme a los requisitos establecidos por la CNSC para tal fin: Guía de orientación al aspirante para la verificación de requisitos mínimos Concurso curso de ascenso convocatoria 1356 numeral 8vo. 8.1.2 . 2. Concepto 014261 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública para acreditar la educación formal ARTICULO 2.2.2.3.3 Certificación Educación Formal, se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por la institución."

¹ Art. 130 Constitución Política; Art. 11, 12 y 30 de la Ley 909 de 2004.

En virtud de lo anterior, se responde de fondo su reclamación, en los siguientes términos:

Sea lo primero indicar que los requisitos mínimos exigidos para el empleo por el cual está participando, corresponden a los determinados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, y son:

Empleo: TENIENTE DE PRISIONES, Código 4222, Grado 16 OPEC 131244	
Requisitos Mínimos del Empleo	
Formación.	Curso de capacitación para el cargo de Teniente de Prisiones, en las condiciones fijadas por la Dirección Escuela de Formación. (artículo 93 del Decreto 407 de 1994)
Experiencia.	Acreditar al momento del inicio de las inscripciones dos (2) años y seis (6) meses de experiencia como mínimo en el empleo de Inspector Jefe y acreditar cuatro (4) años al momento de tomar posesión al cargo de Teniente de Prisiones. Art. 146 Decreto 407/94.
Alternativas	<p>Alternativa de estudio: Los Dragoneantes, Distinguidos y Suboficiales, que acrediten título profesional debidamente reconocido u homologado por el ICFES, de acuerdo con las normas legales que regulan la materia, que aspiren ascender al cargo de Teniente de seguridad, en virtud del artículo 137 del Decreto Ley 407 de 1994. Superar el concurso y el curso, de acuerdo a lo establecido en la Convocatoria de ascensos y su reglamento respectivo.</p> <p>Alternativa de experiencia: 1) Acreditar al momento del inicio de las inscripciones un (1) año de experiencia como mínimo en el empleo de Inspector Jefe. 2) Acreditar dos (2) años de servicio en el empleo de Inspector Jefe al momento de tomar posesión en el cargo de Teniente de Prisiones. (Art. 1º. Resolución 00325 del 22 de enero de 2021).</p> <p>Alternativa de estudio: Los Dragoneantes, Distinguidos y Suboficiales, que acrediten título profesional debidamente reconocido u homologado por el ICFES, de acuerdo con las normas legales que regulan la materia, que aspiren ascender al cargo de Teniente de seguridad, en virtud del artículo 137 del Decreto Ley 407 de 1994. Superar el concurso y el curso, de acuerdo a lo establecido en la Convocatoria de ascensos y su reglamento respectivo.</p> <p>Alternativa de experiencia: 1) Acreditar al momento del inicio de las inscripciones Dos (2) años de experiencia como mínimo en el empleo de Inspector. 2) Acreditar tres (3) años de servicio en el empleo de Inspector al momento de tomar posesión en el cargo de Teniente de Prisiones. (Art. 1º. Resolución 00325 del 22 de enero de 2021).</p> <p>Alternativa de estudio: Los Dragoneantes, Distinguidos y Suboficiales, que acrediten título profesional debidamente reconocido u homologado por el</p>

(...)

c) Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo que regula la convocatoria.

(...)

1.2.1 Registro en el SIMO

Una vez registrado, debe ingresar al sitio web www.censc.gov.co, enlace SIMO, con su usuario y contraseña, completar los datos básicos y adjuntar todos los documentos relacionados con su formación académica, experiencia y otros documentos que considere y sean necesarios, los cuales le servirán para la Verificación de los Requisitos Mínimos, en adelante VRM, en el presente proceso de selección. (...)

(...)

1.2.6 Formalización de la inscripción.

Una vez realizado el pago y confirmado por el banco, el aspirante debe verificar que los documentos registrados en SIMO son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar, documentos que van a ser tenidos en cuenta para la VRM en el presente proceso de selección.

Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos y las equivalencias establecidas en la OPEC cuando existan para el empleo al cual se inscribieron serán admitidos para continuar en el proceso de selección, y aquellos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán inadmitidos y no podrán continuar en el concurso.

(...)

Ahora bien, respecto de los documentos que presenta adjunto a su reclamación, se le indica que, no pueden ser validados en este Proceso de Selección, debido a que son extemporáneos. Esto, atendiendo a lo establecido en el artículo 13 de los Acuerdos de Convocatoria y sus Anexos, los cuales señalan:

Modificadorio Anexo No. 1 Ascensos

1.2.6 Formalización de la inscripción.

(...)

Una vez se cierre la Etapa de Inscripciones, el aspirante no podrá modificar, reemplazar, adicionar y/o eliminar los documentos cargados en SIMO para participar en el presente proceso de selección. Es decir, participará en este proceso de selección con los documentos que tenga registrados en el aplicativo hasta la fecha del cierre de inscripciones. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad a esta fecha sólo serán válidos para futuros procesos de selección.

(...)

2.2. Documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

(...)

	<p>ICFES, de acuerdo con las normas legales que regulan la materia, que aspiren ascender al cargo de Teniente de seguridad, en virtud del artículo 137 del Decreto Ley 407 de 1994. Superar el concurso y el curso, de acuerdo a lo establecido en la Convocatoria de ascensos y su reglamento respectivo.</p> <p>Alternativa de experiencia: 1) Acreditar al momento del inicio de las inscripciones seis (6) años de experiencia como mínimo en el empleo de Distinguido. 2) Acreditar siete (7) años de servicio en el empleo de Distinguido al momento de tomar posesión en el cargo de Teniente de Prisiones. Este tiempo de servicio podrá computarse con el tiempo como Dragoneante para efectos de cumplir el requisito (Art. 1º. Resolución 00325 del 22 de enero de 2021).</p> <p>Alternativa de estudio: Los Dragoneantes, Distinguidos y Suboficiales, que acrediten título profesional debidamente reconocido u homologado por el ICFES, de acuerdo con las normas legales que regulan la materia, que aspiren ascender al cargo de Teniente de seguridad, en virtud del artículo 137 del Decreto Ley 407 de 1994. Superar el concurso y el curso, de acuerdo a lo establecido en la Convocatoria de ascensos y su reglamento respectivo.</p> <p>Alternativa de experiencia: 1) Acreditar al momento del inicio de las inscripciones siete (7) años de experiencia como mínimo en el empleo de Dragoneante. 2) Acreditar Ocho (8) años de servicio en el cargo de Dragoneante al momento de tomar posesión en el empleo de Teniente de Prisiones. (Art. 1º. Resolución 00325 del 22 de enero de 2021).</p>
--	---

De otra parte, es importante recordar que, de conformidad con la normativa vigente, el Acuerdo 20191000009546 del 20-12-2019, modificado por el Acuerdo No. 239 de 07-07-2020, Anexos 1 y 2, y sus modificatorios, son las normas reguladoras de este concurso y obligan tanto a la entidad objeto del mismo, como a la CNSC, a la Universidad que lo desarrolle y a los participantes inscritos.

Ahora bien, frente a su solicitud, se indica que, revisada nuevamente la documentación aportada, se observa que, para acreditar el requisito de Educación Formal, Usted aportó:

- Formato de certificación de terminación y aprobación de los créditos académicos del Programa de Ingeniería Industrial, expedida por el Politécnico Grancolombiano de fecha 26 de enero de 2021.

No obstante, este documento no puede ser tomado en cuenta para el cumplimiento de los requisitos mínimos, toda vez que lo exigido en la OPEC, de acuerdo con el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, para el empleo en el cual se inscribió, es ***Título Profesional debidamente reconocido u homologado por el ICFES.***

Es de recordar que los Acuerdos de Convocatoria y sus Anexos, son de obligatorio cumplimiento, y en ellos se establece:

Anexo No.1 Ascenso

1.1. Condiciones previas a la Etapa de Inscripciones las modalidades de concurso de ascenso.

El cargue de la anterior documentación es una obligación exclusiva del aspirante y se realizará únicamente en el SIMO. La misma podrá ser modificada hasta antes del cierre de la Etapa de Inscripciones que señale la CNSC. Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad, no serán objeto de análisis para la VRM ni para la Prueba de Valoración de Antecedentes.

Cuando el aspirante no presente debidamente la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar, se entenderá que desiste de participar en el proceso de selección y, por tanto, quedará excluido del mismo, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.

En este sentido, se reitera que los únicos documentos válidos para este proceso de selección son los aportados en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), hasta el último día habilitado para las inscripciones, siendo este el día 26 de marzo de 2021.

Los documentos aportados con posterioridad a esta fecha son extemporáneos y no pueden ser validados en este concurso.

Con base en lo anterior, se confirma que el aspirante **CARLOS HUMBERTO VALERO BUTRAGO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79213676, **NO CUMPLE** con los requisitos mínimos exigidos para el Empleo: **TENIENTE DE PRISIONES; OPEC 131244.**

La presente decisión responde de manera particular a su reclamación, no obstante, acoge en su totalidad, la atención de la respuesta conjunta, única y masiva, que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el Artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido en la Ley 1755 de 2015.

Asimismo, se informa, que esta decisión se comunicará a través de la página web oficial de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento de la convocatoria y el mecanismo de publicidad que fija el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

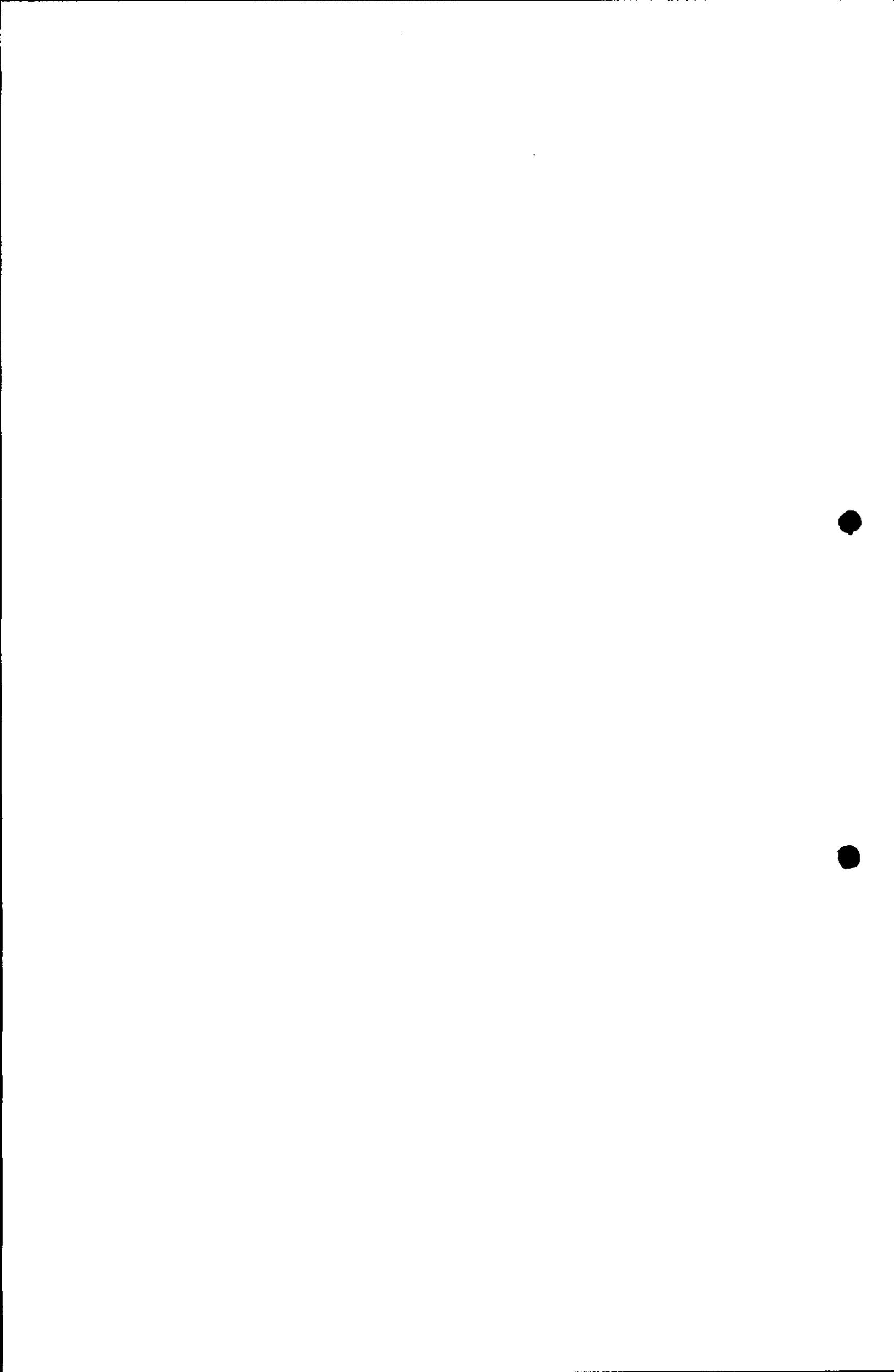
Finalmente, se informa al aspirante que, contra la presente decisión, no procede recurso alguno.

Cordialmente,



María Del Rosario Osorio Rojas
Coordinadora General
Universidad Libre
Proceso de Selección No. 1356 de 2019 - INPEC.

Proyectó: Karoll Herrera
Revisó: Christian Eduardo Ramos Turizo
Auditó: Consuelo Robayo Moya
Aprobó: Ana Dolores Correa Camacho – Coordinadora de Reclamaciones y Jurídica



12

Proceso de Selección

1356

INPEG

Cuerpo de Custodia



GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE

Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos

Concurso Curso de Ascensos



Contenido

1. Introducción.....	3
2. ¿Cuál es la Estructura del Proceso de Selección?	4
3. ¿Cuál es el objetivo de esta guía?	4
4. ¿Cuál es el Marco Normativo que Regula este Proceso de Selección?	5
5. ¿Cuáles son los Requisitos Generales de Participación?	7
6. ¿En qué Consiste la Etapa de VRM?	7
7. ¿Cómo se desarrolla la etapa de VRM?	8
8. ¿Definición de los factores a analizar en la Etapa de VRM?	9
8.1. Factor de Educación	9
8.1.1. ¿Qué se entiende por educación?	9
8.1.2. ¿Cómo se acredita el requisito mínimo de educación?	9
8.1.3. Algunos criterios relacionados con la validación de los soportes de educación	9
8.2. Factor de Experiencia	13
8.2.1. ¿Qué es la experiencia?	13
9. ¿Cuáles son las principales causales de no Admisión?	14
10. Casos Ilustrativos.....	15
11. Resultados y Reclamaciones de la Etapa de VRM	16

1. Introducción

El artículo 30 de la Ley 909 de 2004 determina como competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC adelantar los concursos o procesos de selección, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas para tal fin.

En virtud del artículo 11 de la mencionada Ley, se profirió el Acuerdo No. 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019 y su Anexo No.1, y el Acuerdo Modificador No. 20201000002396 del 7 de julio de 2020 y su Anexo modificador del Anexo No. 1, los cuales rigen el Proceso de Selección No. 1356 de 2019- INPEC Cuerpo de Custodia y Vigilancia, mediante el cual se convocó a Concurso – Curso de Ascenso para proveer 96 vacantes definitivas, pertenecientes al Sistema Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC.

En tal orden, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad Libre, el Contrato No. 500 de 2020 cuyo objeto es ***“DESARROLLAR DESDE LA ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS HASTA LA CONSOLIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE CONVOCADOS A CURSO EN LA ESCUELA PENITENCIARIA NACIONAL DEL INPEC, PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE LA CONVOCATORIA No. 1356 DE 2019 - INPEC CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA, PARA LA PROVISIÓN DE EMPLEOS VACANTES DE LA PLANTA DE PERSONAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC PERTENECIENTES AL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA”***.

En ese sentido, la Universidad Libre y la CNSC presentan la siguiente Guía de Orientación al Aspirante para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (en adelante VRM) a los aspirantes inscritos en los empleos: Mayor de Prisiones, Capitán de Prisiones, Oficial Logístico, Oficial de Tratamiento Penitenciario, Teniente de Prisiones, Inspector Jefe y Comandante Superior de Prisiones.

2. ¿Cuál es la Estructura del Proceso de Selección?

El proceso de selección Concurso Curso de Ascenso el cual tiene como propósito proveer los cargos de Mayor de Prisiones, Capitán de Prisiones, Oficial Logístico, Oficial de Tratamiento Penitenciario, Teniente de Prisiones, Inspector Jefe y Comandante Superior de Prisiones; tiene la siguiente estructura, de conformidad con el artículo 3 del Acuerdo de la Convocatoria No. 20191000009546 de 2019:

CONVOCATORIA- CURSO DE ASCENSO	
Mayor de Prisiones, Capitán de Prisiones, Oficial Logístico, Oficial de Tratamiento Penitenciario, Teniente de Prisiones, Inspector Jefe	Comandante Superior de Prisiones
<ol style="list-style-type: none"> 1. Convocatoria y Divulgación 2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones 3. Verificación de Requisitos Mínimos 4. Aplicación de Pruebas <ol style="list-style-type: none"> 4.1. Prueba de Personalidad 4.2. Prueba de Estrategias de Afrontamiento 4.3. Prueba de Valoración de Antecedentes 5. Valoración Médica 6. Curso de Capacitación (Art. 93 del Decreto Ley 407 de 1994) 7. Conformación de Lista de Elegibles 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Convocatoria y Divulgación 2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones 3. Verificación de Requisitos Mínimos 4. Aplicación de Pruebas <ol style="list-style-type: none"> 4.1. Prueba de Competencias Laborales 4.2. Prueba de Inteligencia Emocional 4.3. Prueba de Valoración de Antecedentes 5. Valoración Médica 6. Curso de Capacitación (Art. 93 del Decreto Ley 407 de 1994) 7. Conformación de Lista de Elegibles

Nota: Elaboración propia con información tomada de los Acuerdos de Convocatoria.

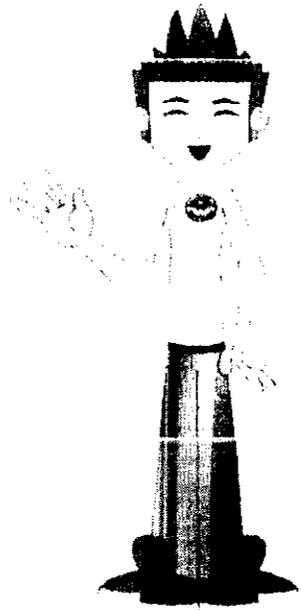
3. ¿Cuál es el objetivo de esta guía?

Proporcionar a los aspirantes la información necesaria sobre los criterios y factores que serán tenidos en cuenta en la etapa de **Verificación de Requisitos Mínimos - VRM**.

Vigilancia Ejecutiva

4. ¿Cuál es el Marco Normativo que Regula este Proceso de Selección?

- Constitución Política de Colombia.
- Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, por la cual se expiden normas que regulan el Empleo Público, la Carrera Administrativa, la Gerencia Pública y se dictan otras disposiciones.
- Ley 30 de 1992, por el cual se organiza el servicio público de la Educación Superior.
- Ley 1960 de 2019, por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones.
- Ley 115 de 1994, Por la cual se expide la Ley general de educación.
- Ley 842 de 2003, por la cual se modifica la reglamentación del ejercicio de la Ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares, se adopta el Código de Ética Profesional y se dictan otras disposiciones.
- Ley 1033 de 2006: por la cual se establece la Carrera Administrativa Especial para los Empleados Públicos no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas al Sector Defensa, se derogan y modifican unas disposiciones de la Ley 909 de 2004 y se conceden unas facultades conforme al numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política.
- Decreto - Ley 760 de 2005, por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la CNSC para el cumplimiento de sus funciones.
- Decreto – Ley 407 de 1994, por el cual se establece el régimen de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.
- Decreto 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.
- Resolución 10547 de 2018, por la cual se adopta el procedimiento para apostillar y/o legalizar documentos y se deroga la Resolución 3269 del 14 de junio de 2016.
- Resolución 4124 de 2019, por la cual se modifica el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del INPEC.
- Resolución 1085 de 2020, por la cual se modifica el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para algunos empleos de la planta de personal del INPEC adoptado mediante Resolución 4124 del 2 de octubre de 2019, y la que reglamenta los requisitos exigidos para los Dragoneantes, Distinguidos y Suboficiales, que acreditan título profesional reconocido por el ICFES que aspiren ascender el cargo de Teniente y dragoneantes, y distinguidos que acrediten título universitario tecnológico reconocido por el ICFES que aspiren a acceder al cargo de Inspector, en virtud del artículo 137 del Decreto Ley 496 de 1994 y se deroga la Resolución del 27 de julio de 2011.
- Resolución No. 5460 del 12 de noviembre de 2020 "Por la cual se reglamenta los requisitos exigidos para los dragoneantes, distinguidos y Suboficiales, que acrediten título profesional reconocido por el ICFES que aspiren ascender al cargo de Teniente y dragoneantes y distinguidos que acrediten título universitario tecnológico reconocido por el ICFES que aspiren



Vigilante Ministerio

a acceder al cargo de inspector, en virtud del artículo 137 del Decreto Ley 407 de 1994 y se deroga la Resolución 3230 del 27 de julio de 2011”.

- Resolución No. 002141 del 09 de julio de 2018 "Por medio del cual se actualiza el Profesiograma, Perfil Profesiográfico y Documento de Inhabilidades Médicas Versión 4 para el empleo de Dragoneante, Versión 3 para los empleos de Inspector e Inspector Jefe”.
- Resolución No. 05657 del 24 de diciembre de 2015 "Por la cual se modifica el profesiograma, perfil profesiográfico e inhabilidades médicas, para los empleos de cuerpo de custodia y vigilancia CCV INPEC y se adopta la versión 3 para el cargo de Dragoneante y la versión para los cargos de Ascensos”
- Acuerdo No. 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019 "Por el cual se establecen las reglas del proceso de selección para proveer definitivamente los empleos vacantes del cuerpo de Custodia y Vigilancia de la planta de personal del Sistema Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC-, identificado como "Proceso de Selección No. 1356 de 2019 INPEC Cuerpo de Custodia”.
- Acuerdo No. 20201000002396 del 07 de julio de 2020 "Por el cual se modifican los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 16, 17, 19, 21, 23, 27, 32, 35, 41, 50 y 51 del Acuerdo No. 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019, a través del cual se establecieron las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de la planta de personal del Sistema Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC-, Proceso de Selección No. 1356 de 2019 INPEC Cuerpo de Custodia”.
- Anexo No. 1 "Por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al régimen específico de carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC-, que hacen parte de la convocatoria No. 1356 de 2019- Cuerpo de Custodia”.
- Anexo modificatorio del Anexo No. 1 Ascensos "Por el cual se modifica y adicional el anexo No. 1 de las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al régimen específico de carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC-, que hacen parte de la convocatoria No. 1356 de 2019- Cuerpo de Custodia”.

5. ¿Cuáles son los Requisitos Generales de Participación?

Conforme al proceso de selección Concurso Curso de Ascenso para proveer los cargos de **Mayor de Prisiones, Capitán de Prisiones, Oficial Logístico, Oficial de Tratamiento Penitenciario, Teniente de Prisiones, Inspector Jefe y Comandante Superior de Prisiones**, usted debe tener en cuenta:

1. Ser ciudadano (a) colombiano (a)
2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante establecidos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente de la respectiva entidad, señalados en la correspondiente OPEC
3. Encontrarse inscrito en el escalafón de Carrera Administrativa del Sistema Específico del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC
4. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse, en el evento de ocupar una posición de elegibilidad como resultado del Concurso- Curso de Ascenso de Méritos
5. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en el Proceso de Selección.
6. Registrarse en el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad en adelante SIMO
7. Los demás requisitos establecidos en norma legales y reglamentarias vigentes



6. ¿En qué Consiste la Etapa de VRM?

Es la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales (MFCL) del INPEC, transcritos en la OPEC, para cada empleo ofertado en este proceso de selección y se realiza con base en la documentación que los aspirantes registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de las inscripciones, conforme al último "Reporte de inscripción" generado por el sistema.

La verificación del cumplimiento de Requisitos Mínimos- VRM para los empleos al que se aspira no es una prueba ni un instrumento de selección, es una **condición obligatoria de orden constitucional y legal** que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

7. ¿Cómo se desarrolla la etapa de VRM?

La Universidad Libre desarrollará la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos del Concurso Curso de Ascenso, de la siguiente manera:

1. Revisión de la documentación aportada por los aspirantes hasta la fecha del cierre de las inscripciones de la convocatoria, esto es el 05 de marzo de 2021, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad- SIMO, con el apoyo de un grupo de profesionales capacitados, quienes verificarán cada uno de los documentos registrados. Es pertinente aclarar que, **los documentos aportados por otros medios o que se alleguen por fuera de las fechas establecidas, NO serán tenidos en cuenta para la revisión documental.**
2. Con base en la verificación efectuada, la Universidad determinará el cumplimiento o no de los Requisitos Mínimos exigidos por el empleo al cual se inscribió cada aspirante, de acuerdo con lo establecido en la OPEC conforme a lo señalado en el respectivo Manual de Funciones. En ese caso, los aspirantes que no acrediten su cumplimiento con el lleno de las exigencias establecidas en el Acuerdo de Convocatoria y en el Anexo 1 y su Modificadorio no serán admitidos en el proceso de selección.
3. Si el aspirante **CUMPLE** con los requisitos exigidos, la Universidad anotará como resultado de la verificación la respectiva observación que respalda el estado definitivo del concursante; lo propio ocurrirá también, cuando el aspirante **NO CUMPLA**, en cuyo caso se indicará la observación general que corresponda y se señalará la razón por la cual los documentos aportados no permitieron acreditar el requisito en cada uno de los soportes allegados. En ambos casos, el aspirante encontrará en el aplicativo SIMO las observaciones realizadas por la Universidad, frente a los documentos presentados.

Los aspirantes que acrediten el cumplimiento de los Requisitos Mínimos establecidos en las Ofertas Públicas de Empleos de Carrera (OPEC) y los Manuales de Funciones y Competencias Laborales, de manera directa, serán **ADMITIDOS** para continuar en el proceso de selección, y a aquellos que **NO** los cumplan, serán **NO ADMITIDOS** y no podrán continuar en el mismo. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el artículo 13° del Acuerdo de la Convocatoria¹.

4. La Universidad Libre entregará a la CNSC los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos - VRM una vez culminado el proceso de revisión documental, quien los publicará en el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad - SIMO para que los aspirantes accedan a su respectiva consulta, utilizando su usuario y contraseña, como lo menciona el numeral 11 de la presente Guía.

¹ Los estados de Admitido y No Admitido mencionados con anterioridad, hacen referencia al estado final en la etapa de verificación de requisitos mínimos - VRM, los cuales se verán reflejados en el aplicativo SIMO.

16

8. ¿Definición de los factores a analizar en la Etapa de VRM?

8.1. Factor de Educación

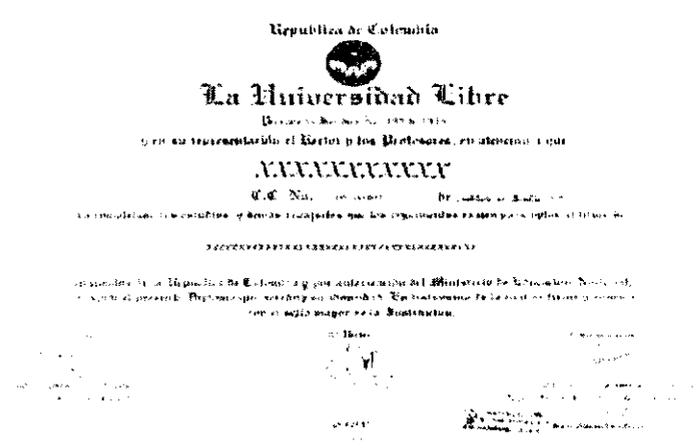
8.1.1. ¿Qué se entiende por educación?

Es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes. (Ley 115 de 1994, art. 1)



8.1.2. ¿Cómo se acredita el requisito mínimo de educación?

Los estudios de educación formal se acreditarán mediante la presentación de diplomas, actas de grado, títulos o ~~certificados de finalización de materias~~ **terminación de materias y del pensum académico**, otorgados por las instituciones correspondientes o por medio de la tarjeta o matrícula profesional expedida por la autoridad competente.



Deberá incluir como mínimo:

- Nombre de la Institución
- ID: Nombres, documento
- Título obtenido
- Fecha de Grado
- Ciudad y fecha de expedición
- Firma de quien lo expide

8.1.3. Algunos criterios relacionados con la validación de los soportes de educación

La formación académica presentada **deberá** corresponder a la modalidad académica, la disciplina académica o Núcleo Básico de Conocimiento que se encuentre previsto en la Oferta Pública de Empleo de Carrera – OPEC conforme a lo señalado en el Manual de Funciones.

Los Núcleos Básicos de Conocimiento – NBC: Contiene las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior en adelante (SNIES) y conforme lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015.

Vigilada MinEducat

De acuerdo con la señalado por el Ministerio de Educación Nacional, los NBC son una división o clasificación de un área del conocimiento en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales, existen 55 tipos de éstos, según se describe a continuación:

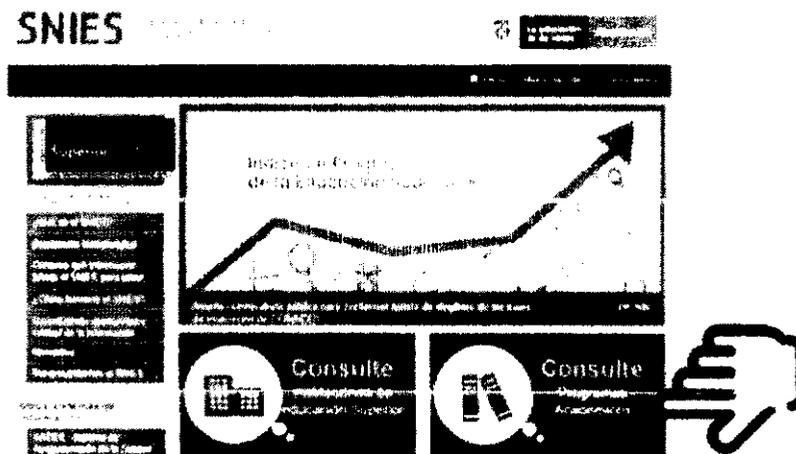
ÁREA	NBC
AGRONOMÍA, VETERINARIA Y AFINES	Agronomía
	Medicina Veterinaria
	Zootecnia
BELLAS ARTES	Artes Plásticas Visuales y afines
	Artes Representativas
	Diseño
	Música
	Otros Programas Asociados a Bellas Artes
	Publicidad y a fines
CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN	Educación
CIENCIAS DE LA SALUD	Bacteriología
	Enfermería
	Instrumentación Quirúrgica
	Medicina
	Nutrición y Dietética
	Odontología
	Optometría, Otros Programas de Ciencias de la Salud
	Salud Pública
Terapias	
CIENCIAS SOCIALES Y HUMANAS	Antropología, Artes Liberales
	Bibliotecología, Otros de Ciencias Sociales y Humanas
	Ciencia Política, Relaciones Internacionales
	Comunicación Social, Periodismo y Afines
	Deportes, Educación Física y Recreación
	Derecho y Afines
	Filosofía, Teología y Afines
	Formación Relacionada con el Campo Militar o Policial
	Geografía, Historia
	Lenguas Modernas, Literatura, Lingüística y Afines
	Psicología
Sociología, Trabajo Social y Afines	
ECONOMÍA, ADMINISTRACIÓN, CONTADURÍA Y AFINES	Administración
	Contaduría Pública
	Economía

17

INGENIERÍA, ARQUITECTURA, URBANISMO Y AFINES	Arquitectura y Afines
	Ingeniería Administrativa y Afines
	Ingeniería Agrícola, Forestal y Afines
	Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y Afines
	Ingeniería Agronómica, Pecuaria y Afines
	Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines
	Ingeniería Biomédica y Afines
	Ingeniería Civil y Afines
	Ingeniería de Minas, Metalurgia y Afines
	Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines
	Ingeniería Eléctrica y Afines
	Ingeniería Eléctrica Telecomunicaciones y Afines
	Ingeniería Industrial y Afines
	Ingeniería Mecánica y Afines
	Ingeniería Química y Afines
Otras Ingenierías	
MATEMÁTICAS Y CIENCIAS NATURALES	Biología, Microbiología y Afines
	Física
	Geología, Otros Programas de Ciencias Naturales
	Matemáticas, Estadística y Afines
	Química y Afines

Fuente: Decreto 1083 de 2015.

Cuando la Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC conforme a lo señalado en el Manual de Funciones, requiera para el desarrollo de un empleo un programa de un NBC determinado, estos serán validados según la clasificación del SNIES, consultando la página web del Ministerio de Educación Nacional en el siguiente link:
<https://snies.mineducacion.gov.co/consultasnies/programa>.



Fuente: Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES)

A continuación, se exponen algunos ejemplos que clarifican la forma en la cual la Universidad analizará los requisitos de educación solicitados por la OPEC y los Manuales de Funciones de las entidades objeto del concurso.

Ejemplo No 1. En el NBC "Administración" encontramos disciplinas académicas como Administración de Empresas, Gestión Cultural y Comunicativa, Mercadeo Agroindustrial, Administración de Servicios de Salud, Administración turística y Hotelera, Administración de Empresas Agropecuarias, Administración Industrial. De tal manera que, si el requisito de educación fijado en la OPEC y en el Manual de Funciones es: "Título Profesional en una disciplina Académica, que corresponda al NBC en Administración", todas las profesiones clasificadas en ese NBC, podrán ser tomadas como válidas para acreditar el requisito en cuestión. Vale la pena destacar que, la clasificación de las disciplinas académicas puede variar de una institución de educación a otra, sin embargo, cada caso será consultado en el SNIES.

Ejemplo No 2. Si la OPEC y el Manual de Funciones exigen: "Título Profesional en una disciplina académica que corresponda a los NBC en Administración, Contaduría Pública o Economía" entonces se podrá acreditar el requisito con cualquiera de las disciplinas o profesiones clasificadas en alguno de los NBC relacionados, como es el caso de las siguientes profesiones:

- Administrador Turístico y Hotelero
- Administración de Empresas Agropecuarias
- Administrador Industrial
- Administrador de Empresas
- Contador Público
- Profesional en Finanzas y Comercio Internacional
- Administrador Agroindustrial
- Economista
- Profesional en Turismo
- Profesional en Gestión Territorial y Economía Social y Solidaria
- Administrador Ambiental
- Profesional en Administración del Turismo Sostenible
- Administrador Financiero, entre otras

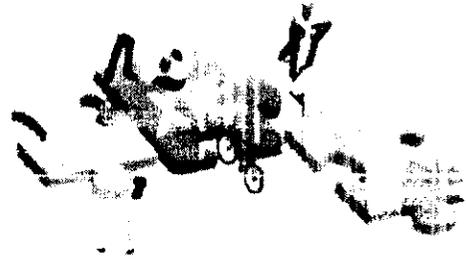
Ejemplo No. 3. Si la OPEC y el Manual de Funciones establecen dos o tres disciplinas de un determinado NBC, únicamente serán válidas como requisito mínimo para ese empleo las disciplinas allí relacionadas.



8.2. Factor de Experiencia

8.2.1. ¿Qué es la experiencia?

Es el conjunto de conocimientos, habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.



Para efectos del presente Proceso de Selección No. 1356 - INPEC Cuerpo de Custodia, en lo concerniente al Concurso- Curso de Ascenso, **ÚNICAMENTE** se tendrá en cuenta la **experiencia laboral adquirida durante el ejercicio de empleos de Carrera Penitenciaria en el INPEC, la cual debe ser certificada por la Subdirección de Talento humano del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario** y este deberá contener la siguiente información:

- a) Antecedentes disciplinarios internos.
- b) Situaciones de interdicción y suspensión en el ejercicio del empleo.
- c) Inscripción en el registro público de Carrera Penitenciaria y Carcelaria del INPEC
- d) Tiempo de servicio en empleo (s) de Carrera Penitenciaria y Carcelaria del INPEC.
- e) Reconocimientos obtenidos en empleo (s) de Carrera Penitenciaria y Carcelaria INPEC.
- f) Porcentaje de evaluación de desempeño laboral y nivel de desempeño del último período evaluar de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable.
- g) La única firma autorizada para la acreditación de la experiencia será la del(la) subdirector(a) de talento humano.

INPEC 10000 POR UN NUEVO PAIS

1228

LA SUBDIRECCION DE TALENTO HUMANO DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC (M.T. 800 375 546-5) CERTIFICA

Que la información emitida en esta certificación está sujeta con la documentación y registros de realidad que reposan en su Motor de Información.

El Sr. **ESTANISLAO ALBERTO MEDRANO JAGUI** Inspector, Código 4770, Cuias 13, Inscripción en el Registro Público de Carrera Penitenciaria y Carcelaria del INPEC, el 28 de junio de 2011, a cargo de la Subdirección de Talento Humano.

1. Inscripción y Registro en el escalafón de Carrera Penitenciaria y Carcelaria.

México, D.F., el día 17 de Diciembre de 2011, fue publicada en el Tabulador de Cargos y Prestaciones y en el Tabulador de Salarios y Prestaciones de Carrera Penitenciaria y Carcelaria del INPEC.

2. Antecedentes Disciplinarios en el INPEC

El Sr. **ESTANISLAO ALBERTO MEDRANO JAGUI** Inspector, Código 4770, Cuias 13, no tiene antecedentes disciplinarios en el INPEC.

3. Interdicción y suspensión en el ejercicio del empleo

El Sr. **ESTANISLAO ALBERTO MEDRANO JAGUI** Inspector, Código 4770, Cuias 13, no tiene interdicción y suspensión en el ejercicio del empleo.

INPEC 10000 POR UN NUEVO PAIS

5. Reconocimientos otorgados por el INPEC en ejercicio de sus funciones.

Resolución	Fecha	Nombre de Distinción Medalla al Valor	Categoría
1134	15 de mayo de 2008	Distinción Antiguidad 10 años	
1271	10 de mayo de 2009	Distinción Antiguidad 20 años	
1372	26 de mayo de 2010	Distinción Antiguidad 30 años	
1424	27 de mayo de 2011	Distinción Antiguidad 40 años	
1525	17 de mayo de 2012	Distinción Antiguidad 50 años	
1626	17 de mayo de 2013	Distinción Antiguidad 60 años	
1727	17 de mayo de 2014	Distinción Antiguidad 70 años	
1828	17 de mayo de 2015	Distinción Antiguidad 80 años	
1929	17 de mayo de 2016	Distinción Antiguidad 90 años	
2030	17 de mayo de 2017	Distinción Antiguidad 100 años	

6. El porcentaje de evaluación de desempeño laboral y nivel de desempeño del último período a evaluar, en los períodos de 12 meses.

Porcentaje: 100% Evaluación: 100% Nivel: 100%

FIRMA

Se informa que, el aspirante debe solicitar de manera oportuna al INPEC el certificado de experiencia laboral, el cual deberá cumplir con los elementos descritos anteriormente, de igual manera se informa que el diseño estándar del formato de la certificación será publicado en la página Web de la CNSC y del INPEC.



Vigilada Administrativa

11. Resultados y Reclamaciones de la Etapa de VRM

11.1. ¿Cómo Consultar los Resultados de la Etapa de VRM?

Una vez culminada esta etapa, la CNSC informará la fecha de publicación de los resultados con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en la página institucional www.cnsc.gov.co en el vínculo de la Convocatoria INPEC – Cuerpo de Custodio 1356 de 2019.

Posteriormente, los interesados podrán consultar su estado en la plataforma SIMO, ingresando con su usuario y contraseña, en el vínculo <https://simo.cnsc.gov.co>

11.2. ¿Cómo es el Proceso para Presentar las Reclamaciones de los Resultados Preliminares de esta Etapa?

De conformidad con lo dispuesto en el capítulo IV de los Acuerdos de Convocatoria, este proceso deberá surtirse dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados a través de la plataforma SIMO, ingresando con el respectivo usuario y contraseña.

La Universidad Libre resolverá las reclamaciones presentadas por los concursantes, con base en la información y los documentos aportados a través del SIMO en el momento de la inscripción.

Nota: No se tendrán en cuenta los documentos adicionales o complementarios que se presenten con alusión a la etapa de reclamaciones.

11.3. ¿Cómo consultar la publicación del resultado definitivo de admitidos y no admitidos?

Una vez resueltas las reclamaciones presentadas por los aspirantes en la etapa de VRM, la CNSC publicará el aviso informativo en la página institucional www.cnsc.gov.co en el vínculo de la Convocatoria INPEC – Cuerpo Custodia 1356 de 2019, indicando la fecha de publicación del resultado definitivo que se hará directamente en el aplicativo SIMO.

Este podrá ser consultado por el concursante ingresando con el respectivo usuario y contraseña a la página del aplicativo SIMO <https://simo.cnsc.gov.co> o a través del sitio web de la CNSC www.cnsc.gov.co, en las fechas estipuladas por la CNSC.

Continuación del decreto "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública".

competencias laborales, se deberán tener en cuenta las funciones generales enunciadas en el presente Título.

Parágrafo 1. En el diseño de cada empleo se observarán la definición de las funciones y el perfil de competencias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 909 de 2004.

Parágrafo 2. En el caso de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos con funciones señaladas en la Constitución Política o en las leyes, cumplirán las allí determinadas.

(Decreto 1785 de 2014, art. 7)

CAPITULO 3

FACTORES Y ESTUDIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS REQUISITOS

ARTÍCULO 2.2.2.3.1 Factores. Los factores que se tendrán en cuenta para determinar los requisitos generales serán la educación formal, la formación para el trabajo y desarrollo humano y la experiencia.

(Decreto 1785 de 2014, art. 8)

ARTÍCULO 2.2.2.3.2 Estudios. Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional; superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional, y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.

(Decreto 1785 de 2014, art. 9)

ARTÍCULO 2.2.2.3.3 Certificación Educación Formal. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

En los casos en que para el ejercicio de la respectiva profesión se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional.

De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995, y las normas que la modifiquen o sustituyan.

(Decreto 1785 de 2014, art. 10)

ARTÍCULO 2.2.2.3.4 Títulos y certificados obtenidos en el exterior. Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, de la

Continuación del decreto "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública".

homologación y convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional o de la autoridad competente.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados. Si no lo hiciera, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

Esta disposición no proroga el término de los trámites que a la fecha de expedición del presente Decreto se encuentren en curso.

(Decreto 1785 de 2014, art. 11)

ARTÍCULO 2.2.2.3.5 Programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano. De acuerdo con la especificidad de las funciones de algunos empleos y con el fin de lograr el desarrollo de determinados conocimientos, aptitudes o habilidades, se podrán exigir programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano orientados a garantizar su desempeño, de conformidad con la Ley 1084 de 2006 y demás normas que la desarrollen o reglamenten.

(Decreto 1785 de 2014, art. 12)

ARTÍCULO 2.2.2.3.6 Certificación de los programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano. Los programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano se acreditarán mediante certificados de aprobación expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello. Dichos certificados deberán contener, como mínimo, la siguiente información:

1. Nombre o razón social de la institución.
2. Nombre y contenido del programa.
3. Intensidad horaria.
4. Fechas en que se adelantó.

Parágrafo. La intensidad horaria de los programas se indicará en horas. Cuando se exprese en días deberá señalarse el número total de horas por día.

(Decreto 1785 de 2014, art. 13)

ARTÍCULO 2.2.2.3.7 Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pánsum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las

Continuación del decreto "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública".

actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Experiencia Laboral. Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

Experiencia Docente. Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas.

Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, ésta será profesional o docente, según el caso y, determinar además cuando se requiera, si debe ser relacionada.

En el evento de empleos comprendidos en el nivel Profesional y niveles superiores a éste, la experiencia docente deberá acreditarse en instituciones de educación superior y con posterioridad a la obtención del correspondiente título profesional.

(Decreto 1785 de 2014, art. 14)

ARTÍCULO 2.2.2.3.2 Certificación de la experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas Instituciones oficiales o privadas.

Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.

Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:

1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.
2. Tiempo de servicio.
3. Relación de funciones desempeñadas.

Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya prestado sus servicios en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

(Decreto 1785 de 2014, art. 15)

21



El servicio público es de todos

EVA > Gestor Normativo > Consulta > Concepto 014261/20

Concepto 014261 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública

Descargar PDF

Fechas



Temas (1)



Vigencias(0)

20206000014261

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20206000014261

Fecha: 15/01/2020 04:05:55 p.m.

Bogotá D. C

REFERENCIA: EMPLEOS. Requisitos para el nombramiento y ejercer un empleo público. Radicado. 20192060416022 del 23 de diciembre de 2019.

En atención a su consulta de la referencia, mediante la cual consulta si para ser nombrado en un empleo provisional es válido presentar la certificación de terminación de estudios y no el título profesional, me permito indicarle lo siguiente:

En primer lugar, es importante señalar que el Decreto 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, establece:

"ARTÍCULO 2.2.5.1.4 *Requisitos para el nombramiento y ejercer el empleo. Para ejercer un empleo de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, se requiere:*

1. *Reunir los requisitos y competencias que la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales exijan para el desempeño del cargo.*
2. *No encontrarse inhabilitado para desempeñar empleos públicos de conformidad con la Constitución y la ley.*
3. *No estar gozando de pensión o tener edad de retiro forzoso, con excepción de los casos señalados en la ley.*
4. *No encontrarse en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.*
5. *Tener definida la situación militar, en los casos a que haya lugar.*
6. *Tener certificado médico de aptitud física y mental y practicarse el examen médico de ingreso, ordenado por la entidad empleadora.*
7. *Ser nombrado y tomar posesión.*

ARTÍCULO 2.2.5.1.5 *Procedimiento para la verificación del cumplimiento de los requisitos. Corresponde al jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces, antes que se efectúe el nombramiento:*

1. *Verificar y certificar que el aspirante cumple con los requisitos y competencias exigidos para el desempeño del empleo por la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales.*
2. *Verificar directamente los antecedentes fiscales, disciplinarios y judiciales del aspirante, dejando las constancias respectivas".*

De conformidad con la normativa transcrita, esta Dirección Jurídica considera que para el ejercicio de un empleo se requiere reunir los requisitos y competencias que la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales exijan para el desempeño del cargo, lo cual le corresponde verificar al jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces, antes que se efectúe el

nombramiento.

Respecto a la determinación de los requisitos generales de un empleo, el Decreto 1073 de 2015 en su artículo 2.2.2.31 establece que la educación formal es uno de los factores que las entidades públicas tendrán en cuenta para determinar dichos requisitos.

Para acreditar la educación formal, el mismo Decreto 1073 de 2015 establece:

ARTÍCULO 2.2.2.3.2 Estudios. *Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional; superior en los programas de*

pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional, y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.

ARTÍCULO 2.2.2.3.3 Certificación Educación Formal. *Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.*

En los casos en que para el ejercicio de la respectiva profesión se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional.

De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 51 de la Ley 190 de 1995, y las normas que la modifiquen o sustituyan.

Como puede evidenciarse, la norma establece que los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas o títulos otorgados por las instituciones correspondiente y que en todo caso: cuando para el ejercicio de la respectiva profesión se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.

Ahora bien, si en su caso además del título le exigen la acreditación de la experiencia profesional, es necesario tener en cuenta lo siguiente:

En virtud con el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005 y el artículo 3 del Decreto Ley 770 de 2005 y sus decretos reglamentarios¹, la experiencia profesional es aquella que se adquiere a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

Sobre el particular, el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015 establece que la experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.

En ese orden de ideas, la experiencia profesional si podrá acreditarla con el certificado de terminación de estudios expedida por la institución educativa correspondiente.

De acuerdo con lo anterior, se puede concluir lo siguiente:

1. Para ser nombrado en un empleo público debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015 y los que establecen los manuales de funciones para el cargo que pretende ocupar.

2. En criterio de esta Dirección Jurídica, para cumplir con los requisitos del empleo en el que va a ser nombrado debe acreditar sus estudios mediante la presentación del título correspondiente, sin que la norma contemple la posibilidad de presentar certificación de terminación de estudios.

3. En todo caso, si uno de los requisitos exigidos para el empleo en el que será nombrado es la experiencia profesional, podrá acreditarla con el certificado de terminación de estudios expedida por la institución educativa correspondiente.

Vale aclarar, que el Jefe de Talento Humano de la entidad es quien deberá evaluar cada caso particular y decidir si la persona cumple con los requisitos del empleo.

Para mayor información relacionada con los temas de este Departamento Administrativo, le sugerimos ingresar a la página web www.funcionpublica.gov.co/eva en el vínculo "Gestor Normativo" donde podrá consultar entre otros temas, los conceptos emitidos por las Direcciones Técnicas de esta entidad.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

ARMANDO LÓPEZ CORTES

Director Jurídico

Proyecto: Ma. Camila Bonilla G.



El servicio público
es de todos

Función Pública



EVA > Gestor Normativo > Consulta > Concepto 74671/19

Concepto 74671 de 2019 Departamento Administrativo de la Función Pública

Descargar PDF

Fechas



Temas (1)



Vigencias(0)

20196000074671

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20196000074671

Fecha: 11-03-2019 11:54 am

Bogotá D.C.

Referencia: EMPLEOS. Requisitos. Tarjeta profesional para el ejercicio de un cargo. **RAD:** 20192060075442 de fecha: 27 de febrero de 2019.

En atención al oficio de la referencia el cual fue remitido a esta entidad por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la cual se plantea si puede aspirar a un cargo profesional anexando un certificado de que la tarjeta profesional está en trámite, me permito manifestarle lo siguiente:

El Decreto 1063 de 2015 Único reglamentario del sector Función Pública, establece:

«ARTÍCULO 2.2.2.2. Certificación Educación Formal. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

En los casos en que para el ejercicio de la respectiva profesión se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional.

De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5 de la Ley 190 de 1995, y las normas que la modifiquen o sustituyan.»

Sobre la exigencia de la tarjeta profesional es pertinente citar lo expuesto por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-670/02, de fecha 20 de agosto de 2002, Magistrado Ponente Eduardo Montealegre Lynett:

«3.- Este Tribunal se ha referido en múltiples ocasiones al tema del ejercicio de las profesiones y las posibilidades que tiene el Estado para su regulación de conformidad con el artículo 26 superior. Es así como en la sentencia C-606 de 1992 determinó que el contenido de este derecho se concreta en el respeto a las condiciones de igualdad para acceder a un puesto de trabajo, si se cumplen los requisitos de capacitación propios de cada tarea. Pero la fijación de tales criterios responde a una relación de estricta equivalencia entre el interés protegido y las limitaciones fijadas, "pues una excesiva, innecesaria o irrazonable reglamentación violaría el contenido esencial del derecho". Además, anotó en aquella ocasión la Corte, le está vedado al poder público, sin justificación razonable, establecer condiciones desiguales para circunstancias iguales y viceversa.

De acuerdo con lo anterior, es claro que el legislador puede exigir títulos de idoneidad para el ejercicio de algunas profesiones a fin de obtener certificación sobre la cualificación del sujeto para ejercer una tarea determinada. Con todo, las normas que regulen tal cualificación no pueden establecer exigencias que superen los requisitos que en la práctica se requieren para proteger los derechos de otras personas. En algunas ocasiones y para poder garantizar "la autenticidad de dichos títulos en actividades que comprometen el interés social se requiere, en algunos casos, la creación de licencias, tarjetas o en fin certificaciones públicas de que el título de idoneidad fue debidamente adquirido". Pero a pesar de ello, ante el fenómeno del tránsito legislativo, deben ser protegidas las situaciones jurídicas concretas y consolidadas a partir del cumplimiento de los supuestos fácticos de la ley vigente al momento del acto.

4.- Similar posición asumió la Corte en la sentencia C-377 de 1994, en cuya oportunidad señaló que la libertad de escoger profesión encuentra una limitación consistente en la exigencia del título de idoneidad y en la inspección y vigilancia que las autoridades competentes lleven a cabo frente al ejercicio de las profesiones, función que no es sólo una facultad del legislador, sino también una obligación constitucional. Tal obligación encuentra su fundamento en las consecuencias sociales que,

por regla general, conlleva el ejercicio de cualquier profesión.

90

En conclusión, la regulación de las profesiones se encuentra demarcada por el derecho a ejercerlas y el respeto por los derechos ajenos y la protección de los riesgos sociales. Así, tal regulación sólo es legítima constitucionalmente si se fundamenta de manera razonable en el control de un riesgo social, y no se traduce en una restricción desproporcionada o inequitativa del libre ejercicio de las actividades profesionales o laborales².

De conformidad con la sentencia citada, para determinar si es exigible la tarjeta profesional se requiere revisar las leyes que las regulan cada profesión, con el objeto de determinar los requisitos establecidos para su ejercicio, considerando el número de profesiones reconocidas en nuestro país.

En todo caso, le corresponderá al Jefe de Talento Humano, o a quien haga sus veces, certificar el cumplimiento de requisitos del aspirante al ejercicio del empleo, conforme a las previsiones del manual específico de funciones y de competencias laborales, con el fin de determinar si el aspirante cumple con los requisitos para el desempeño del cargo. Por lo tanto, a cada entidad le corresponde determinar si en el respectivo Manual de Funciones se exige como requisitos para el desempeño del empleo, la matrícula profesional en concordancia con las disposiciones que reglamentan la materia.

En consecuencia, para aquellas profesiones que la ley determine el requisito de la Tarjeta Profesional, en el momento de la acreditación esta podrá sustituirse con la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, y en la cual se dejara constancia que la misma se encuentra en trámite.

Con respecto de las normas de administración de los empleados del sector público; así como las inhabilidades e incompatibilidades aplicables a los mismos, me permito indicar que en el link [/ayuda/gestor-normativo](#) podrá encontrar conceptos relacionados con el tema, que han sido emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

JOSE FERNANDO CEBALLOS ARROYAVE

Asesor con funciones de la Dirección Jurídica

Luz Rojas/ JFCA

12602.8.4

LISTA DE CIE DE PLANA

NOTIAS DE PIE DE PAGINA

1. Ver sentencia C-606 de 1992

2. Ver sentencia C-226 de 1994, en esa ocasión la Corte estudió la regulación de la profesión de Bacteriología.



El futuro
es de todos

GOBIERNO
de Colombia

- Vicepresidencia
- MinJusticia
- MinDefensa
- MinTrabajo
- MinInterior

- Cancillería
- MinHacienda
- MinSalud
- MinEnergía
- MinComercio

- MinTic
- MinEducación
- MinCultura
- MinAgricultura
- MinAmbiente

- MinTransporte
- MinVivienda
- Urna de Cristal
- Conversación Nacional



1994 - 1995 - 1996

Presidencia de la República
Bogotá, D.C.

Ministerio de Justicia
Calle 100 No. 100-100
Bogotá, D.C. 11001
Fax: (57) 312 3111

El presente documento es una copia
de la sentencia emitida por la Corte Constitucional
en el caso de amparo de la ley 100 de 1993
y de la sentencia emitida por la Corte Constitucional

1997 - 1998

El presente documento es una copia de la sentencia emitida por la Corte Constitucional
en el caso de amparo de la ley 100 de 1993

El presente documento es una copia de la sentencia emitida por la Corte Constitucional
en el caso de amparo de la ley 100 de 1993

El presente documento es una copia de la sentencia emitida por la Corte Constitucional

1999 - 2000 - 2001

Presidencia de la República
Bogotá, D.C.

Ministerio de Justicia
Calle 100 No. 100-100
Bogotá, D.C. 11001
Fax: (57) 312 3111

El presente documento es una copia
de la sentencia emitida por la Corte Constitucional
en el caso de amparo de la ley 100 de 1993
y de la sentencia emitida por la Corte Constitucional

2002 - 2003

El presente documento es una copia de la sentencia emitida por la Corte Constitucional
en el caso de amparo de la ley 100 de 1993

El presente documento es una copia de la sentencia emitida por la Corte Constitucional
en el caso de amparo de la ley 100 de 1993

El presente documento es una copia de la sentencia emitida por la Corte Constitucional

5

**APROBACIÓN OFICIAL MINEDUCACIÓN # 19349 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE
1980 REFORMA ESTATUTARIA 8963 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 1991
SNIES 101647 RESOLUCIÓN NÚMERO 2736 DEL 18 DE MARZO DE
2019 DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

**EL SUSCRITO DECANO DE REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO
DEL POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO**

HACE CONSTAR

Que, **VALERO BUITRAGO CARLOS HUMBERTO**, identificado(a) con Cédula de ciudadanía Nro. 79213676 de Soacha, código 100022167, cursó y aprobó la totalidad de créditos académicos correspondientes al programa de **INGENIERÍA INDUSTRIAL**, con una duración de 9 semestres en la modalidad virtual. Actualmente se encuentra inscrito (a) para proceso de grados que se llevarán a cabo en el mes de abril de 2021.

Nota: Los certificados y/o constancias que presenten enmendaduras no tendrán validez. Por cada hora de clase el estudiante dispondrá de mínimo 1 hora de trabajo individual

La presente se expide a solicitud del interesado a los 26 días del mes de enero de 2021

EDGAR SAMUDIO FORERO
DECANO

**SOMOS DIFERENTES.
SOMOS POLI.**

POLI.EDU.CO

**MIEMBRO DE LA RED
ILUMINO**

Sede Bogotá: Calle 57 # 3 - CC Este | (1) 744 0740 | Línea nacional: 01 800 0180 779



20

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO: 79.213.876
VALERO BUTRAGIO

ASESOR
CARLOS HUMBERTO
J. HERNANDEZ



[Handwritten signature and stamp]



IMPORTE DEBIDO

FECHA DE INGRESO: 25-FEB-1978

PACHAVITA
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78

ESTADURA

B+

GRUPO SANG.

M

SEXO

06-MAR-1948 SOACHA

FECHA Y LUGAR DE EMISION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARBEL LAZARDO GONZALEZ



A 1501100-0031143-60-00702-0878-20300001 00003750704 1 8100004820